|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190034300** |
| DEMANDANTE | **TERESA ELENA ORDOÑEZ LOSADA** |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

TERESA ELENA ORDOÑEZ LOSADA actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso y petición.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Ministro de Educación y/o a quien corresponda dar respuesta de fondo a la petición presentada el 5 de enero de 2019.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

1. El 5 de enero de 2019 la accionante la accionante radicó solicitud de convalidación de título de posgrado “Especialista en Primer Grado de Oftalmología” por medio de la plataforma digital y el 22 de mayo de 2019 el Ministerio de Educación habilito la etapa de prevalidación de requisitos.
2. El 10 de julio de 2019 se habilitó el botón de pagos de tasas administrativas, menciona la actora que partir de esa fecha corren los 4 meses que dispone la resolución 20797 de 2017 para que la entidad de repuesta definitiva a la solicitud de convalidación.
3. El 24 de julio de 2019 se entró en etapa de validación de criterios y el 12 de agosto de 2019 a evaluación académica y el 30 de agosto s llego a la última etapa que es resolución de generación; sin embargo, a pesar que ya se cumplió el término de 4 meses, no se ha dado respuesta a la solicitud de convalidación de título.
4. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 12 de noviembre de 2019.
	2. Mediante providencia del 13 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
5. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL el 14 de noviembre de 2019, guardo silencio.

1. **LAS PRUEBAS:**
* Copia de constancia del trámite ante el Ministerio de Educación el 5 de enero de 2019. (folio 9 del cp)
* Copia de constancia se solicitud de convalidación de título de Posgrado de Especialista de Primer Grado en Oftalmología de Universidad de Ciencias Medica de la Habana en Cuba. (folio 10 del cp)
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado la solicitud de convalidación radicadas el 5 de enero de 2019 número CNV-2019-0002584.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es positiva por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

Adicionalmente, en relación con el término para resolver las solicitudes de convalidación la Ley 1753 de 2015 dispone en el artículo 62 lo siguiente:

*ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.*

*El Ministerio de Educación Nacional* ***contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.***

***Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses. (Negrilla fuera de texto)***

Término que también fue establecido dentro de la resolución 20797 de 9 de octubre de 2017 que regula el trámite y procedimiento de convalidación de títulos en el artículo 12.

Para el caso bajo estudio, el accionante manifiesta que presentó derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional el 5 de enero de 2019 con radicado Nº CNV-2019-0002584 solicitando la convalidación del título de posgrado adquirido en otro país, según costa en copia aportada visible a folio 9 del cuaderno principal.

Según lo establecido en la resolución 20797 de 9 de octubre de 2017 el proceso de convalidación tiene varias etapas, la primera es concepto de viabilidad en el cual la entidad debe emitir un concepto positivo o negativo, para ello cuenta con los término que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 17, en caso de dar concepto positivo se dará también las instrucciones de pago.

Con el pago se da inicio a la segunda etapa que es el inicio del trámite y evaluación de la convalidación, para esta los términos son los contemplado en el artículo 62 de la ley 1753 de 2015, que son 2 meses y 4 meses según corresponda dependiendo de título que se esté solicitando convalidar.

Al respecto, la actora Indica que realizó el pago el día 10 de julio de 2019 fecha desde la cual en principio correrían máximos los 4 meses que dispone la Ley y la Resolución; sin embargo revisado los documentos aportados a folio 10 obra constancia Nº COR-2019-0002958 donde se manifiesta que los documentos fueron radicada el 24 de julio de 2019. Es decir, que puede que en esta fecha sea que la entidad haya recibido el pago, pero no es posible verificar, toda vez que la entidad omitió contestar la presente acción.

Ante el silencio de la accionada deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 del 1991, que establece:

*“PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

En ese orden de ideas, se tendrá por cierto que el inicio de trámite de convalidación, esto después del pago, inicio el 10 de julio de 2019 lo que nos lleva a determinar que han trascurrido los términos que establece la Ley 1753 de 2015 artículo 62 y la resolución 20797 de 2017 para resolver estas solicitudes. Es más aun teniendo en cuenta la fecha de 24 de julio de 2019 el termino estaría a la fecha vencido.

En consecuencia, verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, de respuesta a la solicitud de convalidación de título presentada el día 5 de enero de 2019 Nº CNV-2019-0002584.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por **TERESA ELENA ORDOÑEZ LOSADA** y en consecuencia, ORDÉNESE al **Ministro de Educación** y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar el derecho de petición de convalidación de título presentada el día 5 de enero de 2019 Nº CNV-2019-0002584.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **TERESA ELENA ORDOÑEZ LOSADA** y al **Ministro de Educación**y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)